

Sin Vigencia

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APOYO A LOS COMBATIENTES

LEY N°. 141, aprobada el 06 de diciembre de 1985

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 19 de diciembre de 1985

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APOYO A LOS COMBATIENTES

Artículo 1. - Refórmase los incisos a, b, c, d y adicionase el inciso e, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Apoyo a los combatientes del 2 de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en "La Gaceta" Diario oficial N°. 155 del 16 de Agosto del mismo año, el cual se leerá así:

"Arto. 4. - Los programas especiales a que se refiere el Artículo anterior son los siguientes:

- a) Programa de combatientes Movilizados
- b) Programa de Combatientes Heridos y enfermos
- c) Programa de combatientes Lisiados de Guerra
- d) Programa de combatientes Caídos en defensa de la Patria; y
- e) Programa de Combatientes Desmovilizados."

Artículo 2. - Reformase el inciso b, del Artículo 6 de la misma Ley, el cual se leerá así:

- b) La Dirección Ejecutiva Nacional que constituye el máximo órgano ejecutor."

Artículo 3. - Refórmase el Artículo 8 de la misma Ley, el cual se leerá así:

"Arto. 8. - La Dirección Ejecutiva Nacional máximo órgano ejecutor, estará integrada por:

- a) El Director Ejecutivo Nacional, que tendrá facultades de Administrador General de la CNAC y será su representante legal, informando de sus gestiones al Directorio nacional;
- b) El Sub-Director Ejecutivo Nacional; y
- c) Los Directores de Divisiones y Direcciones

Los dos primeros serán nombrados por la Presidencia de la República, los terceros por el Director Ejecutivo Nacional".

Artículo 4. - Refórmase el inciso "a", del Artículo 10 de la misma ley, el cual se leerá así;

- a) Un Director Ejecutivo Regional, quien será nombrado por el Director Ejecutivo Nacional; a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional y previa consulta con el Ministro Delegado de la Presidencia de la República, que corresponda.

Artículo 5. - Refórmase el Artículo 13 de la misma Ley, el cual se leerá así:

"Arto. 13. - La Dirección Ejecutiva Nacional administrará y ejecutará a nivel nacional, el Plan nacional, de Apoyo a los combatientes, siendo además normadora del trabajo operativo de las Comisiones Regionales para su mejor desempeño, teniendo la responsabilidad de garantizar su funcionamiento global".

Artículo 6. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Por la Paz, "Todos Contra la Agresión".-**DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.**- Presidente de la República de Nicaragua.